



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 195/2022

EXP. N.º 02642-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de mayo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la apoderada de don César José Hinostroza Pariachi contra la resolución de fojas 130, de fecha 24 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial. Solicita la inaplicación a su caso del segundo párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el extremo que se lo excluye del beneficio de la bonificación adicional mensual que reciben los jueces supremos que hayan permanecido más de cinco años en el ejercicio del cargo; y que, en consecuencia, se disponga la nivelación de sus remuneraciones, a fin de tener iguales ingresos y tratamientos que los referidos jueces supremos. Asimismo, solicita que se ordene a la entidad emplazada la asignación de la mencionada bonificación desde el 29 de diciembre de 2015, fecha en que fue incorporado como juez supremo titular mediante la Resolución Administrativa 491-2015-P-PJ, hasta la fecha en que se dicte sentencia final en el presente proceso constitucional. Sostiene que la norma cuestionada genera una discriminación en su condición de juez supremo, pues establece que la bonificación adicional solo alcanza a los jueces supremos con más de 5 años en ese cargo, requisito que considera arbitrario, irrazonable e injustificado. Alega la violación de sus derechos constitucionales a un trato igualitario y a una remuneración equitativa (f. 25).

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02642-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

1, de fecha 28 de agosto de 2017, admite a trámite la demanda de amparo (f. 43).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial formula denuncia civil y contesta la demanda. Entre otros argumentos, afirma, por un lado, que tomando en consideración la función o finalidad del amparo, se requiere de la existencia previa del acto u omisión cuyos efectos se pretende anular; es decir, es indispensable que el accionante haya estado previamente gozando y ejerciendo de manera efectiva de los derechos que reclama, o haya estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter; por otro lado, que el proceso de amparo tiene un carácter residual y subsidiario, y que en el presente caso no se ha configurado una relación directa entre el hecho y la omisión que viole o amenace sus derechos constitucionales (f. 46).

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 10 de abril de 2018, declaró infundada la denuncia civil formulada por la parte emplazada (f. 72); y, mediante sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 23 de mayo de 2018, declaró fundada la demanda, por considerar que no se encuentra justificada la diferenciación contenida en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exige cinco años en el ejercicio del cargo de magistrado supremo para poder percibir una bonificación adicional, pues ese derecho esencialmente obedece a la naturaleza de la función que desempeñan dichos magistrados, por lo que dicha exigencia deviene arbitraria (f. 76).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar, entre otros argumentos, que la antigüedad en el cargo constituye un factor válido de diferenciación remunerativa en nuestra legislación, al ser un criterio objetivo referido al tiempo de trabajo dentro de una misma organización, por lo que el trato diferenciado en el otorgamiento de la bonificación aprobada por dicha norma legal se encuentra justificado (f. 130).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02642-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se inaplique a su caso el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el extremo que se lo excluye del beneficio de la bonificación adicional mensual que reciben los jueces supremos que hayan permanecido más de cinco años en el ejercicio del cargo; y que, en consecuencia, se disponga la nivelación de sus remuneraciones con la que perciben los referidos jueces supremos; y que, asimismo, se ordene a la entidad emplazada la asignación de la mencionada bonificación mensual desde el 29 de diciembre de 2015, fecha en que fue incorporado como juez supremo titular mediante la Resolución Administrativa 491-2015-P-PJ, hasta la fecha en que se dicte sentencia final en el presente proceso constitucional. Alega la violación de sus derechos constitucionales a un trato igualitario y a una remuneración equitativa (f. 25).

Cuestión previa

2. Conforme se ha indicado, el recurrente solicita la inaplicación de una disposición legal, por considerar que atenta contra sus derechos a la igualdad y no discriminación, y a una remuneración equitativa. Así, al estarse solicitando el ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra una norma que no ha sido objeto de aplicación a través de algún acto administrativo, no existe vía procesal ordinaria específica en la que pueda ventilarse dicha pretensión.

Por tal motivo, no resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión en esta sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02642-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

Análisis de fondo

3. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Es un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas de exigir un trato igual a los demás, sino de ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica o sustancialmente análoga situación jurídica.
4. El principio-derecho de igualdad, a su vez, distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 01279-2002-PA/TC, fundamento 2; 00048-2004-PI/TC, fundamento 60; 00004- 2006-PI/TC, fundamentos 123 – 124; 03051-2015-PA/TC, fundamento 10).

La primera manifestación (igualdad en la ley) constituye un límite para el legislador, en tanto la actividad de legislar deberá estar encaminada a respetar la igualdad, encontrándose vedado establecer diferenciaciones basadas en criterios irrazonables y desproporcionados.

Por su parte, la igualdad en la aplicación de la ley, se configura como un límite al actuar de órganos públicos, que les exige que, al momento de aplicar la ley, no deban atribuir una distinta consecuencia jurídica a dos supuestos de hecho que sean, desde un punto de vista jurídico, sustancialmente iguales. En otros términos, la ley debe ser aplicada de modo igual a todos aquellos que estén en la misma situación jurídica, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean objetivas y razonables.

5. En esa línea, es uniforme, pacífico y reiterado el criterio de este Tribunal en virtud del cual no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02642-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables (cfr., entre muchas otras, sentencia recaída en el Expediente 00048-2004-PI/TC, fundamento 61).

6. Sobre esa base, un presupuesto fundamental para ingresar en el análisis de una eventual violación al principio-derecho de igualdad y no discriminación es que el supuesto de hecho que se ofrezca como término de comparación (*tertium comparationis*), resulte pertinente.

En ese sentido, tal como ha referido este Tribunal, uno de los factores que debe caracterizar a la situación jurídica propuesta como término de comparación consiste en que ella “debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria”, y por ello, “no resultará válido el término de comparación en el que *ab initio* pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00012-2010-PI, fundamento 6 b.).

7. Es en esta línea que se ha sostenido que, desde la perspectiva de quien se considera afectado en su derecho a la igualdad “en la ley”, no basta alegar la existencia de una determinada circunstancia que lo asemeja a quien pretende utilizar como término de comparación, sino que es necesario incidir en la ausencia de un criterio razonable que permita diferenciarlos en atención a la materia que es regulada por la norma (cfr. Sentencia 00001-2004-PI/TC / 00002-2004-PI/TC, fundamento 47).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02642-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

8. Por ello, de modo categórico se ha afirmado que, “[s]i el término de comparación propuesto no cumple con las referidas condiciones, no existirá mérito siquiera para ingresar en el análisis del *test* de igualdad (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00012-2010-PI, fundamento 8).
9. En el caso de autos, la disposición legal que se considera inconstitucional es una parte del segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, cuyo texto es el siguiente:

(...). Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. (...).
10. El precitado artículo establece una bonificación adicional mensual a favor de los jueces supremos que cumplan con un requisito: ejercer el cargo de juez supremo por más de cinco años. Dicho requisito para la diferenciación en el otorgamiento de la bonificación está vinculado al factor de antigüedad o el tiempo en que un magistrado supremo ha venido ejerciendo dicho cargo, y constituye una justificación objetiva y razonable para tal diferenciación, pues se encuentra vinculado con un criterio jurídico y fáctico relevante; a saber, una mayor experiencia y estabilidad en el ejercicio del cargo dentro de una misma organización. Por ello, no puede ser considerado como un término de comparación pertinente o factor discriminatorio respecto de quienes no cuentan con la misma antigüedad y experiencia. En consecuencia, la alegada vulneración a los derechos del actor debe ser desestimada.
11. A mayor abundamiento, el otorgamiento de determinados beneficios a funcionarios y servidores públicos, tomando en consideración el tiempo en el ejercicio del cargo o los años de servicios prestados al Estado, es un factor diferenciador reconocido en múltiples casos, como, por ejemplo, los beneficios otorgados mediante el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02642-2019-PA/TC
LIMA
CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA
PARIACHI

de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que otorga una asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios.

Y, por lo demás, de conformidad con la segunda disposición complementaria final de la Ley N.º 30970, lo establecido en el referido segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación también a los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y a los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ